

ESTATUS JURÍDICO DE MÁQUINAS AUTÓNOMAS INTELIGENTES

ANÁLISIS DESDE
LA PERSPECTIVA BIOJURÍDICA

Fecha de recepción: 22/06/2021

Fecha de aceptación: 06/07/2021

Mg. Dr. Leonardo L. Pucheta

Contacto: leonardopucheta@uca.edu.ar

- Profesor de Bioderecho en Maestría de Ética Biomédica (UCA)

Palabras clave

- Tecnologías emergentes
- Robótica
- Inteligencia artificial
- Daños
- Responsabilidad
- Nominalismo
- Tecnocracia
- Personalidad
- Persona humana

Key words

- Emerging technologies
- Robotics
- Artificial Intelligence
- Damages
- Liability
- Nominalism
- Technocracy
- Personality
- Human Person

RESUMEN

El Derecho contemporáneo se encuentra exigido por nuevas y rápidamente cambiantes realidades biotecnológicas, poniendo en jaque institutos tradicionales del ordenamiento jurídico. En ese contexto, la impresionante evolución de los desarrollos tecnológicos evidenciados en el campo de la robótica y la inteligencia artificial en los últimos años exige adentrarse en debates novedosos y desafiantes para juristas y bioeticistas, entre los que la discusión en torno al estatus jurídico de robots y máquinas *autónomas* ocupa un lugar de indudable relevancia. Mediante el presente trabajo se pretende reflexionar en torno a la pertinencia de tal iniciativa, el contexto en el que se inserta y el posible impacto que traería aparejado para la persona humana.

ABSTRACT

Contemporary law is demanded by new and rapidly changing biotechnological realities, jeopardizing traditional pillars of the legal system. In this context, the stunning evolution of technological developments evidenced in the field of robotics and artificial intelligence in recent years requires a more active participation into new and challenging debates for jurists and bioethicists, among whom the discussion around the legal status of robots and autonomous machines seems of undoubted relevance. This study is aimed at reflecting upon the relevance of such initiative, the context in which it is inserted and the possible impact that it could bring on the human person.

INTRODUCCIÓN

La existencia de máquinas autónomas –robots y/o sistemas de inteligencia artificial con autoconciencia, autonomía funcional y capacidad de aprendizaje– puede parecer una realidad remota en términos técnicos. Sin embargo, la impresionante evolución de los desarrollos tecnológicos evidenciados en el campo de la robótica y la inteligencia artificial en los últimos años exige adentrarse en debates novedosos y desafiantes para juristas y bioeticistas, entre los que la discusión en torno al estatus jurídico de tales entidades ocupa un lugar de indudable relevancia.

Ciertamente, la atribución de personalidad jurídica a entidades no humanas y, consecuentemente, su tratamiento como sujetos de derecho no resulta un tópico novedoso, de allí que se aludirá a las opiniones de autores y órganos especializados en el plano local y comparado, en los que se ensayan propuestas que consistirían en el reconocimiento de un estado específico para tales máquinas, vinculado a una especie de *fictio iuris* similar a la consideración kelseniana de persona como “centro de imputación de normas”.

Por lo dicho, procurando pivotear siempre sobre el eje del presente trabajo, en primer lugar se atenderá al estado del arte, discutiendo la aptitud de las teorías clásicas relativas a la persona jurídica, así como de aquellas esgrimidas más recientemente respecto del estatus jurídico de los animales, para resolver el desafío del estatus de las máquinas autónomas. ¿Es viable atribuir a los robots y/o a los sistemas *inteligentes* autónomos el atributo de la personalidad tal como sucede con otros sujetos de derecho no humanos?

En honor a la brevedad en esta oportunidad no se atenderá exhaustivamente a las limitaciones ontológicas de las máquinas, a las cuestiones de responsabilidad civil involucradas, ni a las consideraciones ético-jurídicas con respecto a la idoneidad de la consideración de la existencia de una verdadera persona *electrónica*, cuestiones que de todos modos servirán como referencia para justificar la procedencia y actualidad del tema abordado y para fundar una posición bio-jurídica concreta.

Por lo dicho, superado el análisis de las opiniones vertidas que se han ensayado al respecto hasta el momento, consideraremos una situación hipotética en la que en efecto se concediera a tales máquinas algún tipo de personalidad jurídica, con el objeto de habilitar el análisis sobre el impacto que ello podría importar en términos de reconocimiento de la condición humana.

Se argumentará que en el contexto contemporáneo, signado por el no cognitivismo, un escenario apoyado en presupuestos típicamente nominalistas, una

sociedad tecnocrática en la que la protección de la humanidad se encuentra debilitada y una mentalidad subyacente abierta a los postulados del Transhumanismo, la creación de un estatus legal para máquinas autónomas podría expresar un juicio de valor respecto de los elementos constitutivos de la personalidad humana, lo que sugiere que determinado tratamiento de la robótica avanzada podría tener un impacto profundo no solo en asuntos sociales como el empleo, la educación o la relación médico-paciente –para citar algunos ejemplos– sino también en el reconocimiento mismo de la persona humana y de sus derechos fundamentales.

La cuestión será abordada, finalmente, a partir del ordenamiento jurídico argentino, tomando en consideración normas de derecho interno vigentes y antecedentes relevantes.

ENSAYOS Y RECOMENDACIONES

El antecedente más concreto respecto de la problemática bajo estudio es el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo de fecha 27 de enero de 2017, en el que se cristalizaron una serie de recomendaciones sobre normas de Derecho civil sobre robótica¹. Como antecedente se reconoce la Directiva 85/374/CEE sobre responsabilidad resultante de los daños causados en la salud o los bienes del consumidor por productos defectuosos². Allí, se señaló que en esta época de creciente tecnicismo “únicamente el criterio de la responsabilidad objetiva del productor permite resolver el problema” de los daños ocasionados por las cosas, consignando entonces en el artículo 1° que “el productor será responsable de los daños causados por los defectos de sus productos”. Partiendo de la innegable realidad de la creación de máquinas cada vez más sofisticadas y las ventajas que tales tecnologías traerían aparejadas para la vida diaria de la ciudadanía –en especial en el ámbito productivo– y haciendo referencia específica a “máquinas inteligentes y autónomas, con capacidad de ser entrenadas para pensar y tomar decisiones de manera independiente”, la Comisión destacó las preocupaciones por los posibles efectos no deseados en el conjunto de la sociedad³ y afirmó la nece-

1 Parlamento Europeo, Comisión de Asuntos Jurídicos. Informe A8-0005/2017. Disponible en línea en http://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2017-0005_ES.pdf [Último acceso el 30 de junio de 2019].

2 Disponible en línea en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31985L0374&from=ES> [Último acceso el 30 de junio de 2019].

3 Al respecto nos hemos referido brevemente en: Robótica e inteligencia artificial: nuevos horizontes de reflexión - El Derecho, [282] - 28/06/2019, nro 14.659.

sidad de avanzar en la aprobación de una legislación que revise y eventualmente ajuste los criterios imperantes en materia de responsabilidad.

Si bien el informe alude a cuestiones tales como el posible reemplazo de la fuerza de trabajo por máquinas de esta naturaleza (#J y #K), el impacto que podría generar en términos de concentración de riqueza (#L), la protección de los datos personales (#O), la protección de la dignidad, la autonomía y la autodeterminación de la persona humana (#P), el foco del documento parece haberse puesto en un escenario futuro en el que la inteligencia artificial "supere a la capacidad intelectual humana", marco en el cual la eventual toma de decisiones automatizadas y basadas en algoritmos exige nuevas reglas en materia de responsabilidad civil.

Al respecto surge del informe que "(...) gracias a los impresionantes avances tecnológicos de la última década, los robots ya no solo pueden realizar actividades que antes eran típica y exclusivamente humanas, sino que el desarrollo de determinados rasgos cognitivos y autónomos —como la capacidad de aprender de la experiencia y tomar decisiones cuasi independientes— ha hecho que estos robots se asimilen cada vez más a agentes que interactúan con su entorno y pueden modificarlo de forma significativa; [y] que, en este contexto, es crucial la cuestión de la responsabilidad jurídica por los daños que pueda ocasionar la actuación de los robots"⁴.

Entendemos que por haber afrontado la problemática desde la perspectiva *ius privatista*, intentando generar contenidos apropiados para resolver planteos de responsabilidad civil, la Comisión optó por no adentrarse en discusiones metafísicas asociadas al ejercicio real de autonomía robótica⁵, limitándose a sostener que "la autonomía de un robot puede definirse como la capacidad de tomar decisiones y aplicarlas en el mundo exterior, con independencia de todo control o influencia externos; que esa autonomía es puramente tecnológica y que será mayor cuanto mayor sea el grado de sofisticación con que se haya diseñado el robot para interactuar con su entorno"⁶.

Por ello, partiendo del supuesto de hecho de la toma de decisiones con impacto en el entorno con total prescindencia de controles externos, la Comisión pone

4 Parlamento Europeo, Comisión de Asuntos Jurídicos. Informe A8-0005/2017, Op. Cit. Z.

5 Nos preguntamos, por ejemplo, si la autonomía en términos de agencia moral, la que presupone la libertad para adoptar decisiones atribuibles al sujeto activo, no se riñe con el presupuesto de los increíblemente evolucionados algoritmos y la poderosa tecnología de la información disponible.

6 Parlamento Europeo, Comisión de Asuntos Jurídicos. Informe A8-0005/2017, Op. Cit. AA.

en discusión la aplicabilidad de las teorías de responsabilidad civil imperantes, destacando que "(...) cuanto más autónomos sean los robots, más difícil será considerarlos simples instrumentos en manos de otros agentes (como el fabricante, el operador, el propietario, el usuario, etc.); que esta circunstancia, a su vez, suscita la cuestión de si la normativa general sobre responsabilidad es suficiente o si se requieren normas y principios específicos que aporten claridad sobre la responsabilidad jurídica de los distintos agentes y su responsabilidad por los actos y omisiones de los robots cuya causa no pueda atribuirse a un agente humano concreto, y de si los actos u omisiones de los robots que han causado daños podrían haberse evitado"⁷ 8.

El comportamiento de un robot podría tener implicaciones de Derecho civil, tanto en términos de responsabilidad contractual como extracontractual. Por lo tanto, es necesario aclarar la responsabilidad de las acciones de los robots y, en última instancia, la capacidad jurídica o el estatus de los robots y de la inteligencia artificial, con el fin de garantizar la transparencia y la seguridad jurídica para los productores y consumidores⁹.

Así las cosas, se establece en el documento la necesidad de indagar respecto de la viabilidad de asignar a tales máquinas autónomas alguno de los estatus jurídicos existentes o por si el contrario debe crearse una nueva categoría atendiendo a su naturaleza jurídica específica¹⁰.

7 En línea con lo establecido en la Directiva 85/374/CEE, la Comisión afirma que "según el marco jurídico vigente, la responsabilidad por daños causados por productos defectuosos —en la que el fabricante de un producto es responsable de un mal funcionamiento— y las normas que rigen la responsabilidad por una actuación que ocasiona daños —en la que el usuario de un producto es responsable de un comportamiento que deriva en un perjuicio— se aplican a los daños ocasionados por los robots o la inteligencia artificial".

8 El informe alude a diversas aristas conflictivas en relación con determinados entes tales como vehículos autónomos, drones, robots asistenciales, robots médicos o las aplicaciones de rehabilitación e intervenciones en el cuerpo humano, en las que podrían estar involucradas cuestiones de responsabilidad contractual y extracontractual, entre los que cabe citar como ejemplo: la responsabilidad civil (responsabilidad y seguros), la seguridad vial, todas las cuestiones relativas al medio ambiente (por ejemplo, eficiencia energética, uso de tecnologías renovables y fuentes de energía), las cuestiones relativas a los datos (por ejemplo, acceso a los datos, protección de los datos personales y la intimidad, intercambio de datos), las cuestiones relativas a la infraestructura TIC (por ejemplo, alta densidad de comunicaciones eficientes y fiables) y el empleo (por ejemplo, creación y pérdida de puestos de trabajo, formación de los conductores de vehículos pesados para el uso de vehículos automatizados).

9 Parlamento Europeo, Comisión de Asuntos Jurídicos. Informe A8-0005/2017, Op. Cit. P. 32.

10 Como aclaración metodológica se advierte que a los efectos de este trabajo, en lo sucesivo, se aludirá a sistema ciberfísico, sistema autónomo, robot autónomo inteligente, o afines, como sinónimos, sin pormenorizar en posibles diferencias técnicas que pudieran realizarse desde el punto de vista técnico.

En el contexto del documento sucintamente referido, entonces, la Comisión de Asuntos Jurídicos insta a la *Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica* a evaluar el impacto de un instrumento legislativo que explore, analice y considere –entre otras cuestiones– la creación de una personalidad jurídica específica para los robots autónomos.

*f) crear a largo plazo una personalidad jurídica específica para los robots, de forma que como mínimo los robots autónomos más complejos puedan ser considerados personas electrónicas responsables de reparar los daños que puedan causar, y posiblemente aplicar la personalidad electrónica a aquellos supuestos en los que los robots tomen decisiones autónomas inteligentes o interactúen con terceros de forma independiente*¹¹.

De este modo queda plasmado el ensayo más próximo de atribución de personalidad electrónica a este tipo de entidades no humanas.

Por su parte, en el plano local Carlos Muñiz ha analizado provocativamente la problemática, realizando también un paralelismo con la personalidad jurídica de las sociedades y con el caso de los animales¹².

En ese sentido, atendiendo a posibles lecturas análogas de la realidad de las personas de existencia ideal con las "personas electrónicas" el Dr. Carlos Muñiz destaca que "conforme el artículo 141 del Código Civil y Comercial de la Nación, las personas jurídicas existen para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación". Allí radica, explica, la diferencia fundamental con las personas humanas, "una realidad antropológica que el ordenamiento jurídico se limita a reconocer, y cuya existencia no está orientada hacia el cumplimiento de ninguna finalidad distinta de su propio ser"¹³.

El autor sostiene que si bien no se cuenta con una definición legislativa de sujeto "electrónico" en nuestro derecho, cabría trazarse un paralelo con la persona jurídica, en los términos del artículo 51 del Código Civil y Comercial de la Nación y por tanto, reconociendo la personalidad de la máquina como "centro de imputación de responsabilidad", en similar sentido al análisis realizado por el Parlamento Europeo.

11 Parlamento Europeo, Comisión de Asuntos Jurídicos. Informe A8-0005/2017, Op. Cit. P. 20.

12 Carlos Muñiz. Para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los robots del mundo que quieran habitar el suelo argentino. ¿Puede la inteligencia artificial ser sujeto de derecho? En: RCCyC 2018 (julio), 13/07/2018, 22.

13 Carlos Muñiz. Para nosotros, para nuestra posteridad... Op. Cit.

LA PERSONA [HUMANA] DECONSTRUIDA

¿Cuál es el escenario filosófico en el que se realizan estas reflexiones? ¿Cuál es hoy, en términos generales, la idea general subyacente que permite el reconocimiento de la personabilidad tanto de seres humanos como de entidades no humanas? ¿Se trata de un reconocimiento ontológico o es, en cambio, una atribución del ordenamiento jurídico conforme razones puramente pragmáticas?

El pensamiento contemporáneo se encuentra signado por un creciente desapego a los postulados de la Ley Natural, tornándose cuanto menos dificultoso el reconocimiento de naturalezas específicas y de lo *justo-en-sí*. Ciertamente, la dilución de la persona humana y la aparición de normas jurídicas inadecuadas conforme criterios de justicia y bien común en el contexto de la modernidad se encuentra asociado a la consolidación del positivismo en el plano jurídico y al relativismo moral fundado en el no cognitivismo resultante del pensamiento de Hume, según el cual “los hechos se pueden conocer y describir (...) y demostrar científicamente [y] en cambio, los valores y las normas morales son simplemente supuestos y dan lugar a juicios prescriptivos que no se pueden demostrar”¹⁴.

Además, la disociación de lo *justo-en-sí* del contenido positivo del derecho vigente se encuentra ligada al giro lingüístico de la filosofía contemporánea¹⁵, aspecto que será abordado sucintamente en este apartado.

El escenario descrito se caracteriza por el renunciamiento de la experiencia como origen del conocimiento ontológico¹⁶, actitud gnoseológica típicamente moderna, y la reducción de la experiencia externa a la mera experiencia sensible, lo que redundará en el descrédito de la realidad y la unidad ontológica de la persona humana, la que es percibida primordialmente a través de la experiencia externa.

En ese marco, la negación de las esencias específicas y la asociación de pensamiento y lenguaje, notas características del nominalismo, minan el concepto de naturaleza humana como naturaleza específica y así *deconstruye* la realidad ontológica de la persona, reduciéndola a un mero constructo librado a la voluntad

14 Elio Sgreccia. Manual de Bioética: Fundamentos y ética biomédica. Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2007. P. 55.

15 Lamas, Félix Adolfo. El hombre en cuanto persona [en línea], Prudentia Iuris, 2011, 70, 31-45. Recuperado de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/hombre-cuanto-persona-felix-lamas.pdf> [Última consulta el 27 de junio de 2019].

16 Lamas, Félix Adolfo. El hombre en cuanto persona. Op. Cit.

e imaginación del agente, fuertemente influidas por un contexto tecnocrático que termina por diluir la diferencia esencial entre las cosas y las *personas*.

NOMINALISMO, DERECHO Y TECNOLOGÍAS EMERGENTES

Si bien el giro lingüístico referido posee sus raíces remotas en el sofismo, más próximamente en la historia se encontraría motivado en el pensamiento de Hegel, el que ha incidido profundamente en la configuración del pensamiento moderno, especialmente a fines del S. XIX y comienzos del S. XX. Así, han surgido variantes de nominalismo que, como se sostuvo, identifican pensamiento (idea) y lenguaje (palabra).

La escuela analítica, por ejemplo, con influencia no cognitivista afirma que no hay otro fenómeno verificable y constatable que el lenguaje, único fenómeno del pensamiento, razón por la cual no procedería la comprobación de la inadecuación de éste respecto de la realidad ontológica de las cosas. Evidentemente, subyace en esta expresión nominalista el reduccionismo metodológico del positivismo, según el cual sólo puede ser objeto de comprobación aquello verificable empíricamente, mediante la experimentación o demostración matemática¹⁷.

La escuela hermenéutica, por su parte, afirma la inmanencia del pensamiento en el lenguaje. Es decir, el hombre no podría pensar sin pre-juicios determinados por un cúmulo de juicios previos del sujeto y por el propio objeto. El lenguaje estaría igualmente determinado.

La teoría del discurso, de la cual Habermas es exponente, reduce el conocimiento a un fenómeno social a partir de la identificación entre pensamiento y lenguaje. La condición de posibilidad del lenguaje y el pensamiento es necesariamente el ámbito social. "Lo social", entonces, determina el lenguaje y establece las condiciones para el pensamiento, en función de lo cual se afirma que lo *verdadero* no es trascendental al lenguaje y al pensamiento, sino la mera adecuación al contexto social.

El resultado de la influencia de las corrientes de pensamiento aludidas se evidencia en el plano científico, ámbito en el cual domina una actitud de abandono

17 Flávio Lemos Alencar, Los presupuestos teóricos de la modernidad y la ADI-3510/2005. Disponible en línea en https://www.academia.edu/39702955/Los_presupuestos_te%C3%B3ricos_de_la_modernidad_y_la_ADI-3510_2005 [Último acceso el 27 de junio de 2019].

del criterio de verdad como adecuación de la mente con la realidad, especialmente en el ámbito de las ciencias sociales.

De este modo, siendo la palabra identificada al pensamiento y éste capaz *de iure* de expresar y comunicar "lo verdadero" con prescindencia de su adecuación con la realidad, el derecho positivo –lógicamente vehiculizado por el lenguaje– cristaliza regulaciones que distan de ajustarse a las exigencias de la ley Natural.

El contexto de abrumadores avances en el plano técnico y tecnológico con inaudito poder de transformación de las relaciones privadas entre individuos, entre éstos y su entorno e incluso en el mismo individuo humano, exige un redescubrimiento de la necesaria relación entre la palabra, las ideas y la realidad de las cosas, así como también de aquello que es propiamente humano¹⁸.

El nominalismo subyacente en las ciencias práctico–normativas contemporáneas parece favorecer la aceptación pacífica de aplicaciones biotecnológicas y herramientas técnicas de manipulación del entorno circundante y, de hecho, del cuerpo mismo del hombre, generando profundas vulneraciones a la dignidad humana y un quiebre en las bases de la convivencia comunitaria. En este contexto, al turno que se evidencia un debilitamiento en la lógica misma de los ordenamientos jurídicos positivos, se tensan y resquebrajan las relaciones familiares y sociales¹⁹.

La negación de esencias específicas, la identificación de pensamiento y lenguaje y, por ello, la negación de la naturaleza humana y de la existencia de la ley natural favorece un orden jurídico débil en su fundamentación ontológica²⁰ y peligrosamente cercano a un conjunto de normas de imposición, el derecho de la *fuerza* y el *poder*.

18 Leonardo Pucheta. Robótica e inteligencia artificial: nuevos horizontes de reflexión - El Derecho, [282] - 28/06/2019, nro 14.659.

19 Leonardo Pucheta. La comunidad humana en la era tecnológica - El Derecho, [282] - 16/05/2019, nro 14.630.

20 Lo dicho no se evidencia sólo en el plano local, sino también –y especialmente– en el convencional. Es así que la mera alusión al consenso para el reconocimiento de derechos humanos fundamentales refleja la profunda crisis del sistema internacional de derechos humanos.

Nominalismo y persona

El nominalismo niega la existencia de los universales, de conceptos que refieren a un conjunto indeterminado de objetos agrupados en función de una semejanza y por ello niega la realidad de las especies, el correlato objetivo y real de los conceptos universales que refieren a las especies y consecuentemente niega la existencia de la naturaleza humana. Así, desconociendo la dimensión ontológica de la persona humana, se la identifica simplemente a su conciencia en estado actual, desatendiendo "(...) el dato ontológico de su sujeto dotado de propiedades y capacidades por su propia esencia, aunque de hecho dichas potencialidades estén impedidas por datos de hecho"²¹.

En el ámbito del bio-derecho tal posición ha gozado de cierta recepción a nivel doctrinario²², motivando la distinción entre "vida humana biológica" y "vida humana personal", "siendo el criterio de distinción la autoconciencia" y afirmando que "sólo la *vida humana personal*, es decir, la autoconsciente (...) la merecedora del respeto que se debe a las *personas*"²³. Andorno explica que lo dicho se basa en una antropología dualista radicalizada de origen cartesiano que reduce la persona al pensamiento o a la conciencia. El hombre reducido a su dimensión pensante (*res cogitans*) implica la degradación del cuerpo (*res extensa*) a la categoría de cosa, siendo la unión de ambas dimensiones meramente accidental.

Ahora, así como algunos reducen la persona al ejercicio actual de las potencias espirituales otros la reducen a la esfera de la corporeidad. El actual escenario biotecnológico, en el que el hombre es concebido como material disponible²⁴, se evidencia una fuerte impronta materialista y determinista que encuentra en la corporeidad la única dimensión de la persona humana, soslayando su espiritualidad²⁵. La asociación de lo humano al cuerpo y a sus funciones se alinea con el monismo antropológico, según el cual el cuerpo agotaría la totalidad del hombre. Para Monod, por ejemplo, "lo humano no sólo se reduce a lo biológico, sino que la biología tampoco es otra cosa que física"²⁶. La reducción de la sustancia humana a

21 Félix Adolfo Lamas. El hombre en cuanto persona, Op. Cit., p. 38.

22 Uno de los principales representantes de esta posición es el norteamericano Tristram Engelhardt.

23 Roberto Andorno. ¿Persona - substancia o persona - conciencia? Persona y Bioética, [S.l.], n. 1, p. 85-95, July 2009. ISSN 2027-5382. Disponible en línea en: <<http://personaybioetica.unisabana.edu.co/index.php/personaybioetica/article/view/586/1264>> [Último acceso el 27 de junio de 2019].

24 Jorge Nicolás Lafferriere. El cuerpo humano a debate: reflexiones jurídicas - El Derecho, 274-861.

25 Jorge Nicolás Lafferriere. ¿Los seres humanos somos meros "algoritmos"? Una reflexión crítica sobre el libro Homo Deus. Breve historia del mañana - El Derecho, 272-406.

26 Elio Sreccia, Op. Cit. P. 143.

una conciencia independiente de un marco óptico, además, favorece la asociación del carácter personal con la operatividad actual de las potencias espirituales, las que son interpretadas sólo en su dimensión corpórea²⁷.

Si lo propiamente humano es simplemente lo biológico y la mente es asociada sólo al cerebro, pues entonces es el cuerpo y las funciones que son propias las que permitirían el reconocimiento del ser humano como sujeto de derecho.

Ambas posiciones reduccionistas (hombre como la simple operatividad corpórea u hombre como mera conciencia en acto) desconocen la unidad esencial de cuerpo y espíritu, así como la naturaleza humana y la irrelevancia en términos de atributos jurídicos de la eventual imposibilidad fáctica y contingente de poner en acto potencias espirituales. Ello parece reflejar la consolidación de un ordenamiento basado en criterios funcionales en desmedro del clásico modelo antropológico y presenta una amenaza concreta relativa a la falta de reconocimiento del estatus jurídico de la persona humana²⁸.

Si el rasgo determinante para el reconocimiento de la personalidad fuera la operatividad y no un rasgo esencial anterior a la manifestación actual de las potencias humanas, pues entonces ¿Cuál sería el *status* de quienes se encontraran privados, por ejemplo, de las funciones cerebrales, de los menores de edad o de las personas por nacer?

Detrás del escenario de reduccionismo biologicista descrito encontramos al nominalismo, pues la negación de la esencia humana y la identificación de pensamiento y lenguaje, como se dijo, tornarían imposible el conocimiento del alma espiritual humana y de lo extra corpóreo.

Contribución al paradigma tecnocrático

Precedentemente procuró ponerse de manifiesto la relevancia de la asociación entre lenguaje y realidad, en la inteligencia de que contribuye a expresar una cualidad saliente del derecho contemporáneo y por ende, una nota distintiva del actual escenario bio-jurídico.

27 Las facultades mentales son identificadas con el soporte orgánico del sistema nervioso central.

28 De hecho, también conlleva el riesgo inverso, en la medida en que con fundamento en la simple operatividad comienzan a arriesgarse teorías de reconocimiento de personalidad a entidades tales como las máquinas automáticas o los sistemas complejos de inteligencia artificial.

El impacto del nominalismo en las ciencias práctico-normativas y en el derecho en particular dificulta el conocimiento, la aceptación de la dialéctica como técnica de transmisión de pensamientos, y sienta las bases sobre las que soportan los pilares de una cultura tecnocrática, al servicio del mercado y a costa de los individuos de la especie humana, asociada en algunos casos a bienes de consumo.

Hemos sostenido al respecto que “la sociedad tecnocrática –resultante de un imponente desarrollo biotecnológico y un contexto en el que la humanidad es concebida como material disponible– se asienta en todo el planeta e impacta también en nuestras vidas y moviliza las bases mismas sobre las que se apoyan nuestras relaciones sociales, favoreciendo el debilitamiento de los lazos familiares y la descomposición del tejido social. El escenario descrito habilita al individualismo en su máxima expresión y a una total indiferencia por la dimensión comunitaria, potenciando una hostilidad inaudita contra todos, hombres, mujeres, niños y ancianos”²⁹.

Tal es el marco hermenéutico en el que se inscriben los ensayos de atribución de personalidad jurídica a entidades no humanas en base a criterios de orden eminentemente operativos.

ESTATUS JURÍDICO DE ROBOTS ¿UNA DECLARACIÓN SOBRE LO HUMANO?

Los efectos de la asimilación en términos de reconocimiento jurídico de realidades ontológicamente diferentes no se presentan como una problemática pacífica y no es exclusiva del tema abordado en el presente. De hecho, la base constructivista imperante en gran parte del derecho positivo contemporáneo justifica el avance de legislación fundada en consideraciones ajenas a la realidad ontológica³⁰.

Ahora bien, independientemente de las ventajas prácticas que pudiera ofrecer la atribución de personalidad a entidades artificiales automáticas en relación con planteos de responsabilidad, desde una perspectiva propiamente biojurídica es necesario reparar en las repercusiones que ello traería aparejado en lo relativo al reconocimiento de la persona humana, en tanto dependiendo del criterio de

29 Leonardo Pucheta, *La comunidad humana en la era tecnológica*. Op. Cit.

30 Viene a nuestra mente la problemática de la denominada *identidad de género* regulada en nuestro país a partir de la Ley 26.743 del año 2012, la que ha derramado cuanto menos nominalmente en normativa de relevancia biojurídica tal como la Ley 27.610, vinculada con la liberalización del aborto.

asignación y el alcance del tratamiento propuesto podría correrse un riesgo cierto de *deshumanización*.

Reconocimiento y atribución

La palabra persona originariamente designaba la máscara que identificaba a los personajes de comedias y tragedias teatrales y a los personajes mismos. Según Boecio, deriva del verbo personare (que podría traducirse al español como personificar), equivalente al prósoopon griego. Es decir, significaba a los sujetos a los que la obra de teatro atribuía las respectivas acciones; de ahí el fácil tránsito a la designación de un sujeto humano natural, sujeto de atribución de su propia vida. Este carácter de sujeto, denotado por la palabra persona, se destaca nítidamente por oposición a las cosas, es decir, a lo que opera como objeto.³¹

Las advertencias realizadas en este trabajo, si bien sólo se presentan como disparadores tendientes a profundizar la reflexión en lo sucesivo, se enmarcan en un contexto jurídico determinado, cuyos presupuestos no deben ser soslayados si pretende contribuirse a la generación eventual de un ordenamiento jurídico equilibrado.

En el contexto aludido en el apartado precedente el ordenamiento es reducido a un mero conjunto de normas jurídicas positivas legitimadas simplemente por el cumplimiento más o menos cabal de las solemnidades previstas en el mismo derecho positivo, fundadas simplemente en el consenso imperante. De este modo, la posible falta de adecuación de los ordenamientos jurídicos a las exigencias de la naturaleza humana, habilita respuestas legislativas y judiciales inicuas y opuestas drásticamente a las normas de Derecho Natural que debieran obrar de fundamento y parámetro. En ese marco, se constata una tendencia que en el plano biojurídico resulta de central relevancia y que posee serias implicancias en lo relativo a la *personalidad jurídica* de diversas entidades, incluso del ser humano³².

31 Félix Lamas. El hombre en cuanto persona, *Prudentia Iuris*, No 70, 2011, Págs. 31-45. Disponible en línea en <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/2959/1/hombre-cuanto-persona-felix-lamas.pdf> [Último acceso el 5 de mayo de 2021].

32 Tal es el caso, por ejemplo, de la persona en sus fases primigenias de desarrollo, manipulada como objeto de diseño y cuya supervivencia queda supeditada a la voluntad ajena en el caso de las técnicas de reproducción humana asistida o del aborto. En ese marco, sujetos con determinadas cualidades de orden genético lucen especialmente vulnerables.

Cabría en este punto aludir a la diferencia primordial entre la *personalidad humana* y la *personalidad convencional*, siendo la primera una nota esencial reconocida sólo a los individuos de la especie humana y la segunda una condición atribuida, vale decir, una concedida por otro -legislador o juez- que en virtud de determinados parámetros confiere a determinadas entidades no humanas la posibilidad de convertirse en sujeto de derecho y consecuentemente, de ser titular de obligaciones y derechos subjetivos.

En tanto cualidad jurídica, la personalidad humana se encuentra fundada en el reconocimiento de una condición pre-legal, una dignidad especial que no es atribuida sino simplemente reconocida por operadores jurídicos y autoridades estatales.

¿Cuál podría ser entonces el fundamento del reconocimiento de personalidad a los robots? Para la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo, brevemente aludida precedentemente, no todo robot debería ser reconocido como *persona electrónica*, sino que sólo los robots inteligentes, los que poseerían como elementos constitutivos: la capacidad de adquirir autonomía mediante sensores y/o mediante el intercambio de datos con su entorno (interconectividad) y el intercambio y análisis de dichos datos, la capacidad de autoaprendizaje a partir de la experiencia y la interacción, un soporte físico mínimo, capacidad de adaptar su comportamiento y acciones al entorno. Advertimos entonces que las características que permitirían considerarlo como titular de personalidad jurídica estarían asociadas a la potestad fáctica de expresarse autónomamente, de aprender y de interactuar a través de un "cuerpo". No se trataría del reconocimiento de una naturaleza particular, sino de una atribución basada en un criterio puramente funcional.

Lo dicho amerita nuestra atención, por cuanto la *atribución* de personalidades jurídicas en función de aspectos operativos o funcionales puede resultar razonable para entidades no humanas, pero presenta riesgos concretos para la persona humana.

En este punto es menester destacar el pensamiento del Dr. Andorno, quien afirma que "la lógica del proyecto tecnocientífico se inspira implícitamente en un imperativo: en donde sea posible, hay que reemplazar los mecanismos naturales, que son opacos y relativamente imprevisibles, por mecanismos artificiales, que son perfectamente dominables". Afirma el autor que "es sobre esta base ideológica que el ser humano corre el riesgo de ser modelado a la imagen de los objetos técnicos, viniendo así a perder su condición de «sujeto». Por ello, el dilema que se presenta

a la bioética puede resumirse en la siguiente pregunta: ¿Cómo hacer para que el hombre continúe siendo «sujeto», es decir, para que no se vuelva «objeto»?³³.

Personas no-humanas

Enseña el Dr. Alejandro Borda que las personas jurídicas "no son ni un organismo natural, ni una realidad subjetiva (...) son una construcción del pensamiento y del lenguaje de los juristas"³⁴, destacando las notas de constructivismo y nominalismo antes citadas. Esta *fictio iuris* supone una solución práctica para la realidad de la asociación humana para el desarrollo de diversas actividades lícitas y como tales, dignas de promoción por el ordenamiento jurídico. Se trata de una herramienta propuesta por el derecho para dar cauce a una realidad generadora de efectos jurídicos que beneficia, en definitiva, al desarrollo individual y colectivo de la persona humana. La asignación de tal estatus jurídico a la persona jurídica supone el reconocimiento de sus derechos y obligaciones y la constituye como un auténtico centro de imputación de responsabilidad.

En términos históricos es más novedoso el planteo de atribución de personalidad a "realidades naturales" tales como animales o recursos naturales³⁵. En ambos casos, se evidencia una transformación de objetos de derecho en sujetos de derecho, mutación que en términos generales responde a criterios instrumentales prácticos o a cuestiones culturales locales.

A partir de perspectivas proteccionista y el llamado a una "interpretación jurídica dinámica y no estática" del ordenamiento jurídico, se plantea la necesidad de conveniencia de rechazar la tesis personalista de corte antropocéntrico y reconocer que hay bienes jurídicos de sujetos no humanos y pre-personales, en orden a proteger bienes jurídicos concretos tales como la existencia y la conservación de especies no humanas³⁶. Vale destacar que en tanto entes naturales los animales

33 Roberto Andorno. *Bioética y dignidad de la persona*, Tecnos, París, 1997. P. 147.

34 Guillermo Antonio Borda (Dir.), *La persona humana*, La Ley, Buenos Aires, 2001.

35 Puede resultar de interés atender al reconocimiento efectuado por el Parlamento de Nueva Zelanda del Río Whanganui. Ver al respecto: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-39291759>.

36 Vale referir a los fundamentos esgrimidos en la causa "Orangutana Sandra s/Habeas Corpus", en el que la discusión se centró en la pertinencia de atribuir personalidad a un animal a fin de encuadrar adecuadamente la conducta ilícita del maltrato animal. Ver: Gustavo Federico de Baggis, *Solicitud de Hábeas Corpus para la Orangután Sandra*. Comentario a propósito de la Sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de 18 de diciembre de 2014, en *Derecho Animal*. Disponible en línea <https://colegioabogadosazul.org.ar/webfiles/recursos/comentario-fallo-sandra.pdf> [Último acceso el 13 de abril de 2021].

poseen una dignidad particular, a diferencia de otros *entes* -como los robots- que sólo son considerados en su dimensión instrumental. Se trata, tal como indica Muñiz de una "cuestión de conveniencia y orden práctico".

Sin embargo, el rechazo del antropocentrismo referido conlleva riesgos concretos que ameritan nuestra atención, pues expresan la faceta *negativa* de la avanzada constructivista mencionada. Tal como se planteó recientemente en la Declaración de Madrid, es menester "(...) alertar sobre las posibilidades reales de deshumanización con que amenazan ciertas modas y ficciones científicas. No podemos ignorar que tras la aparente bondad que pretende regalar derechos a animales naturales o artificiales, a robots, o a nuevas especies superiores de humanos manipulados artificialmente, se esconde un peligro real para la vida humana real tal y como la conocemos con su libertad constitutiva y modo de ser"³⁷.

Los riesgos son concretos y desde la perspectiva biojurídica podrían sintetizarse como la asimilación indebida de la persona humana a las personas *no humanas* y/o como la degradación del ser humano a la categoría jurídica de *cosa*.

Carácter instrumental de la *persona electrónica*

Para ponderar la pertinencia de los criterios de asignación de un estatus jurídico particular a los "sujetos" electrónicos ha de garantizarse el tratamiento adecuado de la persona humana y el reconocimiento de la diferencia sustancial entre aquellos y ésta. Debe repararse tanto en la apariencia como la realidad de los sujetos de derecho. Apariencia en tanto adecuación exterior a los requisitos legales para acreditar su existencia y realidad como alusión a la esencia ontológica del ente. Es así que la diferenciación entre persona natural y persona jurídica mantiene su vigencia y relevancia.

La solución propuesta por la Comisión del Parlamento Europeo exige, más allá de su utilidad en términos de responsabilidad, la aclaración de dos conclusiones fundamentales: que la persona humana no es una cosa y que las personas no humanas (jurídicas, animales o electrónicas, eventualmente) son sustancialmente diversas de la persona humana y se encuentran supeditadas a ésta.

37 Declaración de Madrid. Ciencia, Humanismos y Posthumanismos. Disponible en línea en: <http://centrodebioetica.org/2013/08/ciencia-humanismos-y-posthumanismos-declaracion-de-madrid/> [Último acceso el 4 de mayo de 2021].

Puede encontrarse que ambas afirmaciones lucen alineadas con la previsión contenida en el artículo 1º, apartado 2, de Convención Americana Sobre Derechos Humanos, según la cual "persona es todo ser humano". A pesar de su brevedad, el texto consignado ofrece una pauta hermenéutica central para el estudio de las problemáticas biojurídicas, por cuanto expresa una vinculación concreta entre el derecho en su faz positiva y la realidad del ser humano en su dimensión orgánica. En primer lugar, afirmar que todo ser humano es persona significa que el ordenamiento jurídico no *atribuye* carácter de sujeto de derecho, sino que *reconoce* una realidad biológica preexistente. En función de ello, lo que la biología defina como integrante de la especie humana merece la máxima protección del sistema interamericano de derechos humanos. En este sentido, *la persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad*, tal como surge del artículo 51 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Dejando lo dicho a salvo, la construcción de nuevas *personalidades* no implica necesariamente la falta de reconocimiento del estatus específico de la persona humana. En este punto luce razonable afirmar que superando la posible confusión en torno a la especificidad de la naturaleza humana y el alcance del estatus jurídico de los sujetos de derecho construidos socialmente, la creación de la *persona electrónica* podría ofrecer soluciones para problemas concretos de derecho privado, tal como se ha destacado precedentemente.

Tal como sugiere Ercilla García, la creación de una personalidad jurídica específica para los robots devendría en una cuestión de conveniencia, ya que un lapso de tiempo relativamente corto "la sociedad contará con entes no humanos dotados de voluntad que realizarán actos susceptibles de crear derechos u obligaciones en el ámbito jurídico"³⁸. Chavez Valdivia entiende en similar sentido que cabría echar mano de la tesis de la voluntad de Savigny, considerando que sería previsible la generación de la capacidad técnica de "proponerse fines y realizarlos" y que tal sería el elemento básico para definir y reconocer la realidad de la nueva persona *electrónica*³⁹.

No se trataría de un reconocimiento de orden ontológico, sino de una solución práctica para una realidad que, como se ha señalado, constituye una problemática

38 Chavez Valdivia, Ana Karin. No es solo un robot: consideraciones en torno a una nueva personalidad jurídica y el redimensionamiento de las relaciones interpersonales. *Ius et Praxis*, Talca, v. 26, n. 2, p. 55-77, agosto de 2020. Disponible en línea en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122020000200055&lng=es&nr=iso [Último acceso el 4 de mayo de 2021].

39 Chavez valdivia, Ana Karin. Op. Cit.

concreta de esta era. Así, entonces, no pretendería igualarse a todos los sujetos de derecho, sino de asimilar determinados presupuestos y efectos de su proceder en orden a favorecer relaciones jurídicas razonables y equilibradas.

Si se toma en consideración el artículo 141 del CCyCN se advierte que, a diferencia de la persona humana, "son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación". Se trata de una atribución positiva del ordenamiento con un alcance determinado por el legislador y no de un reconocimiento de una dignidad preexistente.

¿Es humano?

La preocupación de fondo sugerida en esta trabajo no se funda en la falta de comprensión de las ventajas prácticas de la creación de nuevas ficciones jurídicas para la resolución de conflictos jurídicos contemporáneos, sino en los alcances del trasfondo filosófico en los que se insertan. Nos preguntamos cuál sería hoy el factor determinante para la distinción definitiva de la persona humana de la no-humana. Es decir, si todo es constructo social ¿Porqué la persona humana sería diferente? ¿Qué significa hoy "ser humano"?

El interrogante excede el marco de estas reflexiones, pero parece pertinente acudir al viejo artículo 51 del Código Civil velezano, el que establecía que "(...) todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible". La norma fue redactada en un contexto histórico en el que realidades biotecnológicas como las que hoy nos convocan resultaban ajenas a la inteligencia legislativa o ciertamente asociada a textos de ciencia ficción y en el que el conocimiento médico era limitado comparado con el actual, de modo que podríamos conceder que en el siglo XIX los "rasgos de humanidad" referían a rasgos físicos constatables sensiblemente.

El código aludía, entonces, a atributos orgánicos, somáticos, cuestiones necesariamente estéticas y por tanto, accidentales. Podría afirmarse que en la *weltanschauung* jurídica decimonónica, si bien entendemos que el ser humano no era necesariamente asimilado a una naturaleza contingente, los signos característicos de humanidad parecían vinculados a la corporeidad.

Ahora, ¿Qué constituye hoy, entrada la segunda década del siglo XXI, los "signos característicos de humanidad"? Frente al interrogante podríamos ensayar una diversidad de respuestas, pero a la luz de lo destacado anteriormente en relación con el ambiente filosófico imperante, cabría plantear alternativas: a) los rasgos

de humanidad podrían asociarse a la operatividad propiamente humana, b) a un conjunto de funciones corporales en potencia o, c) a la realidad ontológica del ser humano.

La asociación de lo humano al cuerpo y a sus funciones se alinea con el monismo antropológico, según el cual el cuerpo agotaría la totalidad del hombre. La concepción organicista y mecanicista del cuerpo expresa el materialismo subyacente al que se aludió precedentemente. Si el rasgo determinante para el reconocimiento de la personalidad fuera la operatividad y no un rasgo esencial anterior a la manifestación actual de las potencias humanas, pues entonces ¿Cuál sería el status de quienes se encontraran privados, por ejemplo, de las funciones cerebrales? ¿Y en el caso de las personas por nacer?

Si lo propiamente humano fuera simplemente lo biológico y la mente fuera asociada sólo al cerebro, pues entonces sería el cuerpo⁴⁰ y las funciones que son propias las que permitirían el reconocimiento del ser humano como sujeto de derecho.

A los efectos de este apartado destacamos la opinión de la Dra. Arias de Ronchietto, quien afirma que "el concepto jurídico de persona no puede ser otra cosa que el concepto mismo de persona en sentido ontológico"⁴¹, de modo que en búsqueda de los elementos constitutivos de la persona humana sostenemos que ésta no se agota en su cuerpo o en la actualización de un conjunto de acciones específicas potenciales.

Volviendo la mirada sobre la pertinencia de la creación de una personalidad electrónica se destaca que para sus promotores deben constarse tres elementos: *tecnologías de "auto-aprendizaje"*, *autoconciencia* y *autonomía*. Las tres características se evidencian asociadas a las potencias del alma espiritual humana, pues las dos primeras deberían asociarse a la inteligencia y la última a la voluntad. Pero, en rigor de verdad, en tales entidades las operaciones referidas no se encuentran ancladas en el alma propiamente dicha, sino que resultan de una determinada programación de un "cuerpo".

40 Tal como se deduce del CCyCN, especialmente del artículo 17, la dignidad particular del cuerpo posee recepción en el ordenamiento jurídico.

41 Catalina E. Arias de Ronchietto. Persona humana, ingeniería genética y procreación artificial. Horizontes, atajos, precipicios y trincheras de nuestro tiempo, en: Guillermo Antonio Bordo (Dir.), La persona humana, La Ley, Buenos Aires, 2001, p. 19.

De lo dicho surgiría, tal como se viene indicando, que la personalidad de los robots autónomos estaría necesariamente asociada a la imitación física de la operatividad humana, mientras que el reconocimiento del estatus de la persona humana debe vincularse con un valor intrínseco preexistente anclado en su naturaleza específica.

REFLEXIONES CONCLUSIVAS

Las tecnologías de la información y la comunicación, las biotecnologías tales como las herramientas de edición genética y la nanotecnologías, así como la robótica y la inteligencia artificial, constituyen realidades que exigen la atención de todo el arco científico y en ese sentido, también es necesaria una profunda reflexión jurídica. El punto de partida es incontrastable.

En este escenario, la propuesta de nuevas construcciones jurídicas como respuesta normativa para el establecimiento de relaciones jurídicas equilibradas no luce *a priori* objetable y por ello, es procedente el debate en torno a la posible creación de una personalidad electrónica para robots y sistemas informáticos "autónomos". Advertimos, no obstante, que las nuevas problemáticas que el derecho debe abordar no deben contestarse en abstracto o como una simple respuesta a problemas concretos (por ejemplo, de responsabilidad), no deben perderse de vista el contexto filosóficos, el plano axiológico ni el impacto individual y colectivo de las medidas propuestas.

De allí que en este trabajo se haya traído a colación una breve reflexión respecto de los postulados filosóficos que parecen signar el paradigma tecnocrático contemporáneo, el que presenta riesgos ciertos para la persona humana, tanto en su faceta singular como en la social. El llamado a una reflexión en clave humanista, permite abordar tópicos jurídicos actuales sin desatender consideraciones antropológicas que deben actuar de contrapeso frente a una tecnocracia que pone en riesgo al epicentro del fenómeno jurídico, el ser humano.

Efectivamente, tal como describe Andorno, los imponentes progresos tecnológicos de las últimas décadas han contribuido enormemente al bienestar de la humanidad pero simultáneamente han creado nuevos riesgos para la integridad y la identidad del ser humano⁴². Existe una visible tensión entre el paradigma tecnocrático y el bien de la humanidad, al que debe subordinarse en orden a asegurar

42 Roberto Andorno. Bioética y dignidad de la persona, Op. Cit.

una relación equilibrada entre las ventajas de la inteligencia humana aplicada y la dignidad de la persona humana. Tanto la robótica como la inteligencia artificial, en definitiva, permiten reparar sobre la humanidad, sobre lo que significa ser humano y lo que es bueno y justo a nivel individual y social.

¿Posee la creación de una *personalidad electrónica* impacto necesario en el reconocimiento del estatus jurídico de la persona humana? Tal fue el interrogante sobre el que ha pretendido reflexionarse en este trabajo. En función de lo presentado luce pertinente afirmar que en la medida en que se parta de la distinción fundamental de la persona natural (o humana) de otros sujetos de derecho como las personas jurídicas (o no-humanas), la respuesta podrá ser negativa. Ello implica el reconocimiento de la primera como una sustancia natural poseedora de una naturaleza específica de la que se deduce una dignidad particular, preexistente al ordenamiento jurídico y que justifica el reconocimiento de la persona como un fin en si mismo, y la consideración de las segundas como construcciones del derecho destinadas a resolver conflictos jurídicos particulares a partir de criterios prácticos. Lo dicho supondría, no obstante, la explicitación de una posición concreta respecto del estatus de la persona humana que no luce *a priori* compatible con el escenario ius-filosófico descrito, signado por el nominalismo subyacente en el mundo de la tecnocracia.

Efectuada la distinción que instamos y garantizando el respeto debido a la persona humana, la creación de un estatus jurídico particular para determinados robots o sistemas *inteligentes* para la solución de planteos de responsabilidad sería razonable y procedente, en línea con lo expresado por Carlos Muñiz, limitando el alcance de su personalidad "a los fines para los cuales el ordenamiento lo requiera, y con el límite inexorable del respeto a la persona humana y su dignidad"⁴³.

43 Carlos Muñiz. Para nosotros, para nuestra posteridad... Op. Cit.